

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

**SUSCRICIÓN PARTICULAR**  
En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL

### CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Art. 238. Serán removidos de la tutela:

1.º Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 13 del artículo precedente.

2.º Los que se ingiera en la administración de la tutela sin haber reunido el consejo de familia y pedido el nombramiento de protutor, ó sin haber prestado la fianza cuando deban constituir, ó inscrito la hipotecaria.

3.º Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, ó no lo hagan con fidelidad.

4.º Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

Art. 239. El consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

Art. 240. Declarada la incapacidad, ó acordada la remoción por el consejo de familia, se entenderá consentido el acuerdo, y se procederá á proveer la tutela vacante, cuando el tutor no formule su reclamación ante los Tribunales dentro de los quince días siguientes al en que se le haya comunicado la resolución.

Art. 241. Cuando el tutor promueva contienda judicial, litigará el con-

sejo á expensas del menor; pero podrán ser personalmente condenados en costas los Vocales, si hubiesen procedido con notoria malicia.

Art. 242. Cuando la resolución del consejo de familia sea favorable al tutor y haya sido adoptada por unanimidad, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Art. 243. Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento.

Si el tutor hubiese ya entrado en el ejercicio del cargo, y el consejo de familia declarare la incapacidad ó acordare la remoción del tutor, las determinaciones que adopte para proveer á los cuidados de la tutela, en el caso de promoverse litigio, no podrán ejecutarse sin la previa aprobación judicial.

### CAPÍTULO VII

#### De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.
11. Los mayores de sesenta años.

15. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la defiere existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituto responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

### CAPÍTULO VIII

#### Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se

le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir algunas de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

- 1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.
- 2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieron los bienes del menor ó incapacitado.
- 3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

- 1.º El tutor.
- 2.º El protutor.
- 3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejerci-

cio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

#### CAPÍTULO IX

##### *Del ejercicio de la tutela.*

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.

2.º A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio de consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en

un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiesen en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del artículo 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado proseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó pródigos.

#### CAPÍTULO X

##### *De las cuentas de la tutela.*

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente. El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causa habientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste espire.

(Se continuará.)

**Gobierno Civil**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.477.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar la Excelentísima Diputación á sesión extraordinaria para el día 10 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de dicha Corporación, á fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Junio último, autorizando el presupuesto ordinario de la misma para el actual año económico, y en la cual manda advertir á la citada Corporación procure introducir las economías posibles, en lo referente á Personal, por ser excesiva la partida que figura en el capítulo primero para dicho objeto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Córdoba 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.464.

Habiéndose extraviado en la madrugada del 25 al 26 y sitio denominado Haza del Ruedo de la Salud, de este término, cuatro reses vacunas de la propiedad del vecino de Fernán Núñez Don Juan Ruiz, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas reses, y caso de ser habidas las conducirán á disposición del Alcalde de la citada villa de Fernán Núñez.

Córdoba 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador  
José de Heredia.

**Señas del ganado.**—Un novillo, de cuatro á cinco años, entero, colorado oscuro, con una oraja despuntada y con mosca y la otra rajada.

Otro id., de tres á cuatro años, colorado, con las mismas señas que el anterior.

Otro id., de dos á tres años, retinto, con las mismas señas.

Una vaca, espurreada y bragada en blanco, de siete á ocho años.

Circular núm. 2.465.

Habiéndose fugado de la casa paterna en la ciudad de Cabra el joven de 18 años de edad, Antonio Muñoz Moya, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de citado joven, y caso de ser habido le conducirán á disposición del Alcalde de la referida ciudad de Cabra, quien hará entrega á su padre que lo tiene reclamado.

Córdoba 26 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

**Señas del joven.**—Estatura baja, color moreno, ojos melados, sin pelo de barba; viste pantalón de tela á cuadros y blusa rayada.

Circular núm. 2.466.

Habiendo sido encontrada por la Guardia civil del puesto de Alcolea una mula, de 12 años, pequeña, pelo negro, lunares blancos en el lomo y con hierro en el anca derecha figurando una O, la cual se encuentra depositada en la Alcaldía de la colonia del referido Alcolea hasta que se presente su legítimo dueño.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial con el expresado objeto.

Córdoba 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.471.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.758.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad *Mienero Metalúrgica de Feñarroya*, vecina de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 26 de los actuales, solicitando se le concedan 28 pertenencias para la mina denominada *Piconcillo*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio dehesa de los Mártires, propiedad de los herederos de D. José Romero (no se expresan los linderos), cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón situado entre dos líneas de trabajos antiguos, á la cúspide del cerro del Castillejo, Norte 48° Este á la puerta de la casa del convento de los Mártires, Norte 49° Oeste á un crestón de cuadro blanco á 100 metros proximamente Sur 34° Oeste. Desde el punto de partida se medirán 200 metros al Norte 45° Oeste y se colocará la primera estaca; de ésta, 400 metros Norte 45° Este, la segunda; de ésta, 400 metros al Sur 45° Este y la tercera; de ésta, 700 metros al Sur 45° Oeste y la cuarta; de ésta, 400 metros al Norte 45° Oeste la quinta; de ésta, 200 metros Norte 45° Este, llegando á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm 2.467.

AÑO DE 1889 Á 1890.

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión en sesión de 24 de Septiembre de 1889.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cnts.
1.º	Administración provincial.....	12.080,00
2.º	Servicios generales.....	3.579,00
3.º	Obras obligatorias.....	1.333,00
4.º	Cargas.....	3.535,00
5.º	Instrucción pública.....	12.850,00
6.º	Beneficencia.....	56.069,00
7.º	Corrección pública.....	1.676,00
8.º	Imprevistos.....	1.250,00
9.º	Nuevos establecimientos.....	"
10	Carreteras.....	11.560,00
11	Obras diversas.....	2.333,00
12	Otros gastos.....	2.208,00
13	Resultas por adición.....	"
14	Ampliación de 1888 á 89.....	229.304,00
TOTAL.....		337.777,00

V.º B.º—El Presidente Ordenador de Pagos, Juan Cabrera.—El Contador interino, Manuel Conde.

Administración de Contribuciones  
de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.472.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90 tendrá lugar por el primero y segundo período en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Baena, del 8 al 14 de Octubre primer período.

Valenzuela del 2 al 6 id., primer período.

Córdoba 25 de Septiembre de 1889.  
El Administrador, P. O., E. Merino.

AYUNTAMIENTOS

Dos Torres.

Núm. 2.459.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que siguiendo lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y hallándose apremiado en tercer grado D. Rafael Ruiz Blanco, vecino de esta localidad, como deudor de consumos, le han sido embargadas las siguientes fincas:

Una haza, al sitio del Chorrillo; linda: Mediodía, con Don Antonio Rico; Saliente, con camino viejo de Córdoba, y Poniente, con D. Victoriano Cortés, su cabida tres fanegas, seis celemines y un cuartillo de tierra; tasada en 704 pesetas.

Un cercado, al mismo sitio; linda: Mediodía y Poniente, con D. Victoriano Cortés; Levante, con camino viejo de Córdoba; Norte, con D. Antonio Rico, su cabida dos fanegas, cinco celemines y dos cozuels; valorada en 1.020 pesetas 75 céntimos.

Una haza, al sitio del Ejido de la Peña; linda: Poniente, con camino que conduce á Alcaracejos; Norte, con Francisco Jurado; Levante, con terreno de la hacienda; Mediodía, con D. Victoriano Cortés, valor de la fanega 200 pesetas, y su cabida tres fanegas; ha sido valorada en 600 pesetas.

Una cerca, llamada del Tocón; linda: por Mediodía y Poniente, con D. Bernabé Velarde; Norte, callejón de la Peña; Levante, con D. Eduardo de la Concha, su cabida una fanega, cinco celemines y un cuartillo; valorada en 1.250 pesetas 50 céntimos.

Una suerte de cerca, junto á la Calzada de Cabezas; linda: Mediodía, con Marcelino Gutiérrez; Levante, con el arroyo; Norte, con D. Eduardo de la Concha, cabida tres celemines, dos cuartillos y un cozuels; valorada en 80 pesetas.

Una haza, al sitio de Cañada la Ja-

ra; linda: Poniente, con D. Sebastián Portal; Levante, con un vecino de Pedrochê; de tres fanegas y un cuartillo; valorada en 181 pesetas 25 céntimos.

Una suerte de herreñal, al sitio de San Bartolomé el Viejo; linda: Norte, con callejón de la Tendera; Levante, con D. Antonio Rico; Mediodía, con callejón de la Chamorra; Poniente, con José Vioque, su cabida dos celemines, dos cuartillos y dos cozuelos y medio; valorada en 270 pesetas 75 céntimos.

Media casa, en calle Carmona, número 12, de esta población; linda: por derecha, con la misma calle; izquierda, con casa de Isidoro González Sánchez, y espalda, con otra de D. Fermín García; valorada en 1.875 pesetas.

Las citadas fincas han sido embargadas para su venta, en licitación pública, para responder al pago del débito del rematante que fué de consumos de esta villa en el año económico de 1888-89, dicho D. Rafael Ruiz Blanco, recargos y gastos.

La subasta se verificará a los quince días, contados desde hoy, de once á doce de su mañana, el 7 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana durante repetida hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo. Y se hace saber igualmente que, hasta el momento de celebrarse el remate, tiene derecho el deudor ó su causahabiente á librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal, los recargos, las costas y demás gastos, sin que después de verificarlo el remate pueda evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido por la Instrucción.

Y en cumplimiento de la misma se anuncia al público llamando licitadores, con citación del interesado.

Dos Torres 23 de Septiembre de 1889. — Agustín Fombellida.

## JUZGADOS

### Rute.

Núm. 2.452.

*D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Alfonso Roldán Mangas, en nombre de D. Bernabé Jiménez Trujillo, contra Rafael Iturriaga Torres, ambos de esta vecindad, por cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una fanega, un celemin y tres cuartillos menos dos estadales de tierra viña nueva, al partido de Espartosa ó Cartillana, de este término; linda: á Oriente, con otras de Antonio Henares y Antonio Borrego; al Poniente, más de los herederos de Aquilino Caballero; al Sur, otras de D. Mariano Ecija Pérez, y al Norte, el Arroyo; apreciada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Media aranzada y la tercera parte de otra de tierra calma, en el partido del Paño de Cabezas, de este mismo término; que linda: á Oriente, con igual terreno de los herederos de D. Juan Crisóstomo Mangas; á Poniente, otras de Juan de Mata Trujillo; al Sur, más de los herederos de D. Alfonso García Cordón, y al Norte, las de Francisco Cordón; apreciada en la cantidad de setecientos setenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Dos aranzadas de tierra calma, al pago de la Pontanilla Alta, de este dicho término; que lindan: á Oriente, con igual terreno de Jerónimo Durán Molina; al Poniente, más de los herederos de D. José María Roldán y Roldán; al Sur, otras de los de Bartolomé Olivenza Aguilar, y al Norte, la servidumbre del partido; apreciada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Una casa, marcada con el número veinticinco, situada en la calleja nombrada Corralejo, aneja á la calle del Pilar de esta villa; que linda: por la izquierda, entrando, con otras de Don Manuel Ecija Molina; por su derecha hace esquina al callejón nombrado Corralejos, y por la espalda, con patio de la de D. Manuel Ecija; consta de siete varas de frente por diez y nueve de fondo, con dos cuerpos y dos pisos, la cual valúa en la cantidad de mil doscientas treinta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

5.<sup>a</sup> Una cuarta parte de casa, marcada el todo de ella con el número veintiséis, en la calle del Agua de esta dicha villa, proindivisa con otras tres cuartas partes de Gregorio Mangas, y linda dicho todo, por la derecha, entrando, con otras de Francisco Domingo Tejero Luque; por la izquierda, otra de los herederos de Antonio Arcos Aguilar, y por su espalda, con el callejón de los Corralejos; apreciada en dos mil ciento sesenta pesetas cincuenta céntimos, de la que corresponde á la cuarta parte que nos ocupa, quinientas cuarenta pesetas doce y medio céntimos.

6.<sup>a</sup> Y finalmente, otra casa, en la calle Lamerina, de la ciudad de Lucena, tercer cuartel, marcada con el número doce, y linda: por la derecha, entrando, con otras de María de los Dolores Vadillo; por la izquierda, la de Luis de Fuentes, y por la espalda, otras de Don Antonio Blancas; apreciada en mil trescientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Octubre próximo, y hora de la una de la tarde; advirtiéndose á los licitadores que deberán consignar, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Rute á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — Guillermo Lanza. — El Actuario, José Rafael Carrillo.

### Fuente Obejuna.

Núm. 2.453.

*D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Ríos Molina, en su propia representación, de este domicilio, contra Juan Jara Blázquez, de la propia vecindad, por pago de cantidad líquida, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa, sita en la aldea de Cuenca, término municipal de esta villa, sin número; que linda: por la derecha, entrando, con otra de D. Tomás Rosal; por la izquierda, hace esquina con una calle de la aldea, sin nombre, y por la espalda, con casa de Bibiano Rodríguez; justipreciada en seiscientos veinticinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una haza, llamada de la Fuente, término de esta villa, al sitio de la Dehesa Nueva, de cabida de ocho fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y veinte centiáreas; que linda: por Saliente, con otra de Antonio Cano Castillejo; al Mediodía, la de Roque Molinillo; á Poniente, la de Juan Molinillo, y Norte con la de los herederos de D. Ramón Ochoa; justipreciada en venta en doscientas ochenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra haza, al sitio de la Loma de los Viajeros, en la Raña, de este término, de cabida de seis fanegas; que linda: por Sur, con otra de Miguel Rincón y otros; al Norte, con la de Agustín Sánchez; al Saliente, con la de Antonio Cano Castillejo, y al Poniente, con la de Juan Molinillo; justipreciada en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la que sirva de tipo, y que por el actor no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en Fuente Obejuna á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. — Antonio de la Vega. — Por su mandado, Andrés Angel.

### Montoro.

Núm. 2.470.

*D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Zafra Jiménez, natural de Villanueva de la Reina, vecino de Linares, morador á la calle Riscos, número 17, tratante en caballerías, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de

evacuar cierta diligencia que tengo acordada en causa que por lesiones al mismo se sigue contra José Santiso de Paula Delgado; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro á 21 de Septiembre de 1889. — José F. Arroyo. — Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

### Osuna.

Núm. 2.450.

*D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Palomino Gómez, natural de Lucena, provincia de Córdoba, vecino de Lucena, en la calle Bailén, viudo y de cuarenta y siete años de edad, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Jaén y Córdoba, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle Reina, núm. 24, á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de caballerías de la propiedad de D. Juan de los Ríos; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades y policía del orden judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de Rafael Palomino Gómez, y conseguido lo pongan en mi conocimiento.

Dado en Utrera á 23 de Septiembre de 1889. — Juan Gordillo Villalón. — El Actuario, José de Seda.

### Campillos.

Núm. 2.451.

*D. José Tello García, Juez de instrucción de este partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramos, vecino de Santafé, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto de una mula, castaña oscura, cerrada, con dos lunares blancos en los costillares y sin hierro, para que se presente en el término de quince días, contados desde la inserción en la *Gaceta oficial de Madrid*, y si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las autoridades den las órdenes oportunas para que procedan á la captura del Juan Ramos, y si fuera hatido se ponga á mi disposición, en la Cárcel pública.

Asimismo, si alguna persona se cree con derecho á reclamar la mula reseñada puede hacerlo en este Juzgado, donde se halla depositada.

Dado en Campillos á 24 de Septiembre de 1889. — José Tello. — Publio Goyantes.

### Fábrica militar de harinas de Córdoba.

Núm. 2.468.

#### ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á este Establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día 5 de Octubre próximo venidero, á las once de la mañana, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 24 de Septiembre de 1889. — El Administrador, Eduardo Robles. — V.º B.º — El Comisario de Guerra Interventor, Pablo de la Rosa.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)